



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2021 00187 00	Sucesión Por Causa de Muerte	SONIA SANTOS FLOREZ	EULALIA FLOREZ ROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA SECUESTRO: 27 DE JUNIO DE 2024 3:00 P.M.	08/05/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00139 00	Divisorios	ADELACIA TORRES GONZALEZ	ALIRIO ARENAS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda DIVISORIO	08/05/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00155 00	Ordinario	JORGE PEREZ GALVIS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que Ordena Requerimiento	08/05/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00555 00	Ordinario	LUCIANA COLMENARES	LEONARDO DIAZ MARTINEZ	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE DEMANDA - PERTENENCIA	08/05/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00613 00	Abreviado	SILVIA PARRA INMOBILIARIA S.A.S.	DANIEL CAMILO AVILA RUEDA	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - REQUIERE DEMANDANTE	08/05/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00624 00	Ordinario	JOAQUIN BARCEÑOS	JORGE IVAN VARGAS GONZALEZ	Auto que Avoca Conocimiento PERTENENCIA - INADMITE DEMANDA	08/05/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00638 00	Ordinario	ANA AURORA LEON DE SANCHEZ	LEONARDO ORTIZ SOLANO	Auto Rechaza Demanda PERTENENCIA	08/05/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00657 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ANGELA MARIA ARIZA CISNEROS	HELDA MARIA CISNEROS DE ARIZA	Auto que Avoca Conocimiento SUCESION - INADMITE DEMANDA	08/05/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00684 00	Abreviado	SILVA PARRA INMOBILIARIA S.A.	JAIRO VANEGAS	Auto que Avoca Conocimiento COMISORIO - ORDENA ARCHIVAR	08/05/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00135 00	Verbal Sumario	HEIDY PATRICIA CAMPUZANO TRIANA	CLAUDIA MILENA CAMPUZANO TRIANA	Auto que Avoca Conocimiento DIVISORIO - INADMITE	08/05/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00148 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EMPRESA COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	08/05/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2023 00154 00	Verbal Sumario	ISBELIA ARIAS OJEDA	INGRID JULIANA ARENAS DÍAZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	08/05/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00134 00	Verbal	LUIS ANDELFO REYES GUERRERO	ANA MALDONADO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda DIVORCIO	08/05/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Joaquín Barceños y otra
Demandado	Ivone Joaini Broz Delgado o Ivone Joani Broz Delgad y otros
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00624-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Joaquín Barceños y Graciela Barceños, contra Ivone Joaini Broz Delgado o Ivone Joani Broz Delgad, Jaime Eduardo Vargas González y Jorge Iván Vargas González.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva extraordinaria, adelantado por Joaquín Barceños y Graciela Barceños, contra Ivone Joaini Broz Delgado o Ivone Joani Broz Delgad, Jaime Eduardo Vargas González y Jorge Iván Vargas González.
- 2. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1.** Deberá allegar documento que acredite la delimitación de los linderos del predio a usucapir, esto es en el que se advierta, las medidas, colindantes, entre otros, diferente a la escritura pública allegada, como quiera que en el plano allegado, se visualiza áreas de los colindantes, pero no se determina el área total del terreno objeto de la presente demanda, la cual debe ser concordante con la escritura núm. 915 de 2008.
 - 2.2** Allegar certificado catastral sobre el valor del predio a usucapir núm. 300319683.



- 2.3 Allegar certificado especial de pertenencia del predio a usucapir núm. 300319683 actual, como quiera que se otea que el mismo englobaba otros terrenos, y del presente certificado se derivaron otros núms. de matrículas, bajo los lineamientos del artículo 375, núm. 5 del C.G.P.
- 2.4 Allegar certificado de instrumentos públicos del predio a usucapir, como quiera que el aportado data del 2021 y la demanda se impetró en el año 2022.
- 3 Adecuar las pretensiones de la demanda, referente a dirigir la presente demanda contra todos los titulares de derecho de dominio del bien, conforme lo dispone el artículo 375 ibid.
- 4 Reconocer al abogado Adrián Fernando Pinilla Quintero, con T.P núm. 256.851 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder suscrito, y bajo los lineamientos del artículo 73 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ccd77335bcfd952aef47577f077492e936aafce2098cb9af75bc157a0948e**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativa de Pertenencia por Prescripción ExtraOrdinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Ana Aurora León De Sánchez
Demandado	Leonardo Ortiz Solano e indeterminados
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003002-2022-00638-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en auto calendado el pasado 20 de marzo de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, feneciendo aquél en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5cb27437d6e451e3ba8d77dde1dc930bfc04016d7059bcd55dfa3e8492849**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante	Ángela María Ariza Cisneros
Causante	Helda María Cisneros de Ariza (Q.E.P.D)
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003001-2022-00657-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de Menor Cuantía, adelantado por Ángela María Ariza Cisneros, contra Helda María Cisneros de Ariza (Q.E.P.D).

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso de Sucesión Intestada de Menor Cuantía, adelantado por Ángela María Ariza Cisneros, respecto de la causante Helda María Cisneros de Ariza (Q.E.P.D).
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1.** Deberá allegar documento que acredite la filiación de los señores Manuel, Héctor, Gustavo, Iris Piedad y Jorge Sanmuel Ariza Cisneros, para con la causante, como quiera que no se advierten los respectivos registros de nacimiento.
 - 2.2** Precisar los hechos reseñados, respecto de: el último domicilio de la causante; si la misma tenía sociedad conyugal vigente o unión marital con compañero permanente y las pesquisas realizadas conforme lo estipula el artículo 78 del C.G.P., para conocer sobre si la misma constituyó testamento en notaría, y si contaba con bienes muebles o inmuebles y/o deudas contraídas para el momento de su deceso.



- 3 Reconocer al abogado Javier Alexis Guzmán Durán, con T.P núm. 169.089 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder suscrito, y bajo los lineamientos del artículo 73 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294257af17fb4bce4805986097497e2f8b858d552129e6cc1da79df1afde9c72**

Documento generado en 08/05/2024 03:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio Inmueble Arrendado
Demandante	Silva Parra Inmobiliaria SAS
Demandado	Jairo Vanegas
Asunto	Auto Archivo
Radicado	683074003 <u>002</u> -2022-00684-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Despacho Comisorio Inmueble Arrendado, adelantado por Silva Parra Inmobiliaria S.A.S., contra Jairo Vanegas, si no fuera porque se advierte que el impetrante desistió de las diligencias, lo cual fue aceptado por el anterior juzgado cognoscente¹.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente Despacho Comisorio Inmueble Arrendado, adelantado por Silva Parra Inmobiliaria S.A.S., contra Jairo Vanegas por lo referido en la parte motiva.
- 2. Dar cumplimiento** a lo referido por el despacho remitente en auto del 13 de febrero de 2023, en su numeral tercero, esto es, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo PDF 008, C1.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c82c01de6f9009f61df0365a6f1b120a9a7dd53659e2e350859b1fe7749cc2**

Documento generado en 08/05/2024 03:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Divisorio de Menor cuantía
Demandante	Heidy Patricia Campuzano Triana
Demandado	Claudia Milena Campuzano Triana
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003003-2023-00135-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Divisorio de Menor Cuantía, adelantado por Heidy Patricia Campuzano Triana., contra Claudia Milena Campuzano Triana.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Divisorio de Menor cuantía, adelantado por Heidy Patricia Campuzano Triana contra Claudia Milena Campuzano Triana.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Aclarar lo referente al presente hecho:

« La bien inmueble materia de división por venta de la cosa común se encuentra actualmente con un Embargo Ejecutivo de derechos de cuota en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Mixto en lo Civil de Barbosa Santander, como se prueba con el certificado de libertad y tradición aportado, pues la medida no ha sido cancela como se evidencia en la anotación N.13 del certificado de libertad y tradición, por lo que solicito que se oficie al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa para que embargue el porcentaje que le corresponde a la demandada».



Deberá el demandante aclarar qué pretende con ese hecho, es decir, si una actuación por parte de este Juzgado o únicamente informar la situación del inmueble. En todo caso, deberá incluirlo como pretensión, si esa es su intención, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre ello o solicitarlo como medida cautelar, en caso de así requerirlo.

3. Previo a reconocer al abogado José Ángel Gómez Mojica, como apoderado de la parte demandante, se requiere para que allegue poder conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, toda vez que en el aportado se aludió a un mandamiento de pago y no demanda especial de división o venta material de la cosa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f10588b90bf04aca8ae6160874dcbdc41fb9035e8ce4c7db18a9c8f4f9565**

Documento generado en 08/05/2024 04:05:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Comercializadora Blanco Montaña S.A.S. Johan Sebastián Blanco Montaña y German Fabian Blanco Montaña
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	68307-4003-005-2023-00148-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía radicado al número 2023-00148 formulado por Banco Davivienda, en contra de Comercializadora Blanco Montaña S.A.S.; Johan Sebastián Blanco Montaña y German Fabian Blanco Montaña, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$11'251.326,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de julio de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-00000083601.
b. \$11'291.691,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de agosto de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
c. \$11'287.685,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de septiembre de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
d. \$11'249.692,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de octubre de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
e. \$11'277.873,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de noviembre de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
f. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los literales a. hasta e. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta su pago total.
g. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el presente proceso que de acuerdo al contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360 tienen vencimiento los días 24 de cada mes de arrendamiento y desde la presentación de la demanda hasta el último canon No. 84 que se causará el 24 de noviembre de 2029 más los intereses de mora a la tasa máxima legal».



Encontrándose el expediente al despacho se advierte que los ejecutados Johan Sebastián Blanco Montaña y German Fabian Blanco Montaña fueron notificados de la demanda, por aviso y la Comercializadora Blanco Montaña S.A.S., de forma personal, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico comercializadorablanco2018@gmail.com.

Advirtiéndose entonces que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio, sin que se elevara algún tipo de excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, contrato de leasing, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024.



2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c2d23728efec0df9e805d48dd9815a9ee3007dbadc8bb9c5117e157849c59**

Documento generado en 08/05/2024 03:51:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Isbelia Arias Ojeda
Demandado	Ingrid Juliana Arenas Díaz
Asunto	Auto Requiere
Radicado	683074003005-2023-00154-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que por auto del 21 de marzo de 2024, se tuvo por notificada a la parte pasiva, habiéndose cometido un error involuntario, como quiera que, del certificado de entrega allegado por el extremo activo, se observa que el envío realizado a la pasiva no acredita los documentos que se le pusieron de presente.

De esta manera, se deja sin efectos el auto en mención y, en su lugar, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la certificación de la empresa autorizada, que acredite en forma debida la diligencias de notificación enviadas a la ejecutada, conforme a la ley 2213 de 2022, esto es, adjuntándose los documentos que se le enviaron a la misma, los cuales deben venir debidamente certificados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48eeba40721c2d77b6b8a3f7a1779445a340a324c8ada93dc703c9fa65238cd**

Documento generado en 08/05/2024 03:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cx.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Divorcio Matrimonio Civil-Contencioso
Demandante	Luis Andelfo Reyes Guerrero
Demandado	Ana Maldonado González
Asunto	Auto Rechazo Demanda
Radicado	68307-4003-005-2024-00134-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la presente demanda de divorcio de matrimonio civil es de carácter contencioso y no de mutuo acuerdo, impetrada por Luis Andelfo Reyes Guerrero en contra de Ana Maldonado González y, por ende, se advierte que las pretensiones incoadas se enmarcan en la competencia de los juzgados de familia en primera instancia «*artículo 22, NÚM. 1 del C.G.P.*»¹.

Por disposición expresa del Numeral 6° del Artículo 17 del C.G.P, los Juzgados Civiles Municipales conocen expresamente de los procesos atribuidos al Juez de Familia **en única instancia**, y no los de naturaleza contencioso.

Dicho lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y se remitirá a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bucaramanga (Oficina de Reparto), para lo de su competencia.

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Rechazar Por Falta De Competencia** la demanda del epígrafe.
2. Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bucaramanga (Oficina de Reparto), para lo de su competencia.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 002, C1.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20429517a9d0e64238003f41dfd1e66226b3d0ecf68d3ea50730048a44ce7cb6**

Documento generado en 08/05/2024 03:10:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sucesión Intestada
Demandante	Santos María Santos y Eulalia Flórez Roa (Q.E.P.D)
Demandado	Sonia Santos Flórez
Asunto	Auto resuelve solicitud
Radicado	683074003001-2021-00187-00

En atención de la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia¹, en la que presenta excusa por su imposibilidad de asistir a la diligencia de secuestro fijada para el día 9 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m., en razón a que ya tenía otras diligencias programadas en otro municipio, por encontrarlo procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-126545, ubicado en la urbanización barrio El Palenque Lote núm. 383, Carrera 20 A núm. 56B-39 del Municipio de Girón, para el día VEINTISIETE de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Pdf 046 Cuaderno Principal

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0c70117fe142b138c5ef319d943b976684796c70330fa5a763eb3d4cd91fa2**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativo Especial – Divisorio de Menor Cuantía
Demandante	Adelacia Torres González y otro
Demandado	Marlene Arenas de Tapias y otro
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	68307-40-03-003-2022-00139-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte, que a través de auto calendado el pasado 19 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

La parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar; no obstante, de la revisión de la misma, no se observa acreditado lo siguiente:

- «1. Especifique quiénes constituyen la parte demandada en este asunto, pues alude a “sucesores de ALIRIO ARENAS HERNÁNDEZ”, sin mencionar cada una de aquellas personas o, en caso de no conocer ningún heredero determinado, indique que la interpone en contra de indeterminados.
2. Conformer el extremo pasivo de la lid con las demás personas que aparecen como titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de la división».

La parte demandante allega certificado de libertad y tradición del objeto a reivindicar. Sin embargo, dicho escrito carece de la aclaración solicitada, no teniéndose certeza alguna sobre quiénes son los sucesores del señor ALIRIO ARENAS HERNÁNDEZ que se pretenden demandar o, si por el contrario, debe pretenderse la demanda en contra de indeterminados.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fed00331e130a235a1732a5821cd88f89f5a50083c9f8df799af738a46e5c**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Especial - Saneamiento De La Falsa Tradición
Demandante	Jorge Pérez Galvis y Marta Lucia Moya Vásquez
Demandado	Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Requiere
Radicado	683074003001-2022-00155-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que las entidades requeridas en auto del 16 de febrero de 2024, no han dado contestación al respecto, siendo menester requerirlas para lo de su cargo.

Por lo anterior, se ordena requerir a:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Alcaldía Municipal de Girón

Para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informen si el inmueble « *urbano identificado con el número 68 - 307 - 0650 -2018, cédula catastral - mejora núm. 000000000001185650000001, ubicado en la dirección carrera 34 A # 37 A - 87 del Barrio El Portal El Llanito del Municipio de Girón*», no está sometido a actividades ilícitas y ubicado en zonas protegidas, entre otras, conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; so pena de las sanciones a las que haya lugar. Librese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f98867ff965ec3531c0223fa65c4e5a8a0e156f2fff1e9be3fe0fc1f2c198**

Documento generado en 08/05/2024 03:42:30 p. m.

¹ Cx.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Luciana Colmenares y otra
Demandado	Ivone Joaini Broz Delgado o Ivone Joani Broz Delgad y otros
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003001-2022-00555-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Luciana Colmenares y Manuel Guevara, contra Ivone Joaini Broz Delgado o Ivone Joani Broz Delgad, Jaime Eduardo Vargas González y Jorge Eduardo Vargas González.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva extraordinaria, adelantado por Luciana Colmenares y Manuel Guevara contra Ivone Joaini Broz Delgado o Ivone Joani Broz Delgad, Jaime Eduardo Vargas González y Jorge Eduardo Vargas González.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Deberá allegar documento que acredite la delimitación de los linderos del predio a usucapir, en el que se adviertan las medidas, colindantes, entre otros, diferente a la escritura pública allegada, como quiera que en el plano allegado se visualizan áreas de los colindantes, pero no se determina el área total del terreno objeto de la presente demanda, la cual debe ser concordante con la escritura núm. 915 de 2008.
 - 2.2 Allegar certificado catastral sobre el valor del predio a usucapir núm. 300319683.



- 2.3 Allegar certificado especial de pertenencia del predio a usucapir núm. 300319683 actual, como quiera que se otea que el mismo englobaba otros terrenos, y del presente certificado se derivaron otros núms. de matrículas, bajo los lineamientos del artículo 375, núm. 5 del C.G.P.
- 2.4 Allegar certificado de instrumentos públicos del predio a usucapir, como quiera que el aportado data del 2021 y la demanda se impetró en el año 2022.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda, referente a dirigir la presente demanda contra todos los titulares de derecho de dominio del bien, conforme lo dispone el artículo 375 ibid.
4. Reconocer al abogado Adrián Fernando Pinilla Quintero, con T.P núm. 256.851 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder suscrito, y bajo los lineamientos del artículo 73 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf2228d6a82870725fab906e540243f2beb4e647f6b5f4914db845f4fb762**

Documento generado en 08/05/2024 03:17:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Silva Parra Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Daniel Camilo Ávila Rueda
Asunto	Auto Requiere Dte
Radicado	683074003 <u>002</u> -2022-00613-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Silva Parra Inmobiliaria S.A.S., contra Daniel Camilo Ávila Rueda.

De otra parte, y auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que la misma, esta para calificar la demanda, no obstante, la abogada de la parte impetrante, indica que el pasivo entregó el bien inmueble, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. avocar** el presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Silva Parra Inmobiliaria S.A.S. contra Daniel Camilo Ávila Rueda.
- 2. Previo a calificar la demanda, se ordena requerir** a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique si con el memorial de entrega voluntaria del inmueble por el extremo pasivo, se debe entender el retiro de la demanda o si pretende iniciar el proceso por las demás pretensiones elevadas.

Parágrafo: Superado el término anterior, sin pronunciamiento alguno, el despacho entenderá la misma como retiro de la demanda y se archivarán las diligencias.

- 3. Reconocer** a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, como abogada demandante, con T.P. núm. 101.097 del C.S. de la J, conforme al poder suscrito, bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb762ea5616c965ddaacef8a311b6e64162e63c0a9b0c1a1e2ace5d3cb696b9**

Documento generado en 08/05/2024 03:30:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>